



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Florencia 20 de abril de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Florencia- Caquetá

E. S. D.

Ref.: Medio de control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: YOLANDA MARLES AGUILAR, FLOR IRENE TOLEDO LOZANO, EDENID MARIA GASCA CABRERA, SILVIO LOSADA ORTIZ, MARIA GLADIS TRIVIÑO OLAYA y MERCEDES VELANDIA CLEVES

Demandados

: Municipio de Florencia –Secretaria de Educacion Municipal

Radicación

: 18001-33-33-005-2021-00527-00

JHON FREDY GALINDO BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 93.393.348 de Ibagué – Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 116.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación judicial del Municipio de Florencia, según poder que adjunto; respetuosamente dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS GENERALES, COMUNES A TODOS LOS PETICIONARIOS

Frente a los hechos narrados por la parte actora en la presente acción, me permito exponer lo siguiente:

DEL PRIMERO AL SEGUNDO: Es cierto. Una vez, revisada la hoja de vida de los accionantes se pudo corroborar lo manifestado.

AL TERCERO: No es Cierto. **Se Sustenta:** Lo anterior fue en el marco de la auditoria gubernamental con enfoque integral control excepcional realizada través de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá a los recursos del SGP Vigencia 2012, que en un primera fase arrojó un hallazgo y posteriormente desencadenó en el en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia donde se sanciona a unos funcionarios por cancelar la prima técnica de los funcionarios públicos:

- ✓ MERCEDES VELANDIA CLEVES 40.771.100 Auxiliar Administrativo
- ✓ YOLANDA MARLES AGUILAR 40.760.689 Técnico Operativo
- ✓ LUCY VALBUENA TORRES 40.758.252 Técnico Operativo
- ✓ FLOR IRENE TALERO LOZANO 40.764.489 Auxiliar Administrativo
- ✓ LUZ MARINA MURCIA QUITIANA 40.761.671 Auxiliar de servicios
- ✓ FERNANDO TORRES CLAROS 17.641.530 Técnico Operativo
- ✓ SILVIO LOSADA ORTIZ 17.642.639 ' Secretario
- ✓ OLMER DE JESUS RINCON 17.626.988 Secretario



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Con el salario del encargo y NO sobre el salario original de los funcionarios; es así que esta entidad territorial con el fin de evitar un detrimento mayor a los recursos del SGP ajusto esta prima conforme a la legislación vigente

DEL CUARTO AL OCHO: No es un Hecho, Es un monologo de actuaciones los cuales en sus apartes hace una interpretación sesgada de la norma y recae en una serie de incongruencias.

HECHOS REFRENTES

✓ YOLANDA MARLES AGUILA

DEL PRIMERO AL CUARTO: Es cierto. Una vez, revisada la hoja de vida de los accionantes se pudo corroborar lo manifestado

DEL QUINTO AL SEPTIMO: No es cierto; se Sustenta; En aras de obtener información relacionada con la postura institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Contraloría General de la Nación En el marco de la auditoria gubernamental con enfoque integral control excepcional realizada través de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá a los recursos del SGP Vigencia 2012, el cual desencadeno en el en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia donde se sanciona a unos funcionarios; elevó consulta a este organismo nacional. Con oficio 2017ER0080242 del 16 de agosto de 2017 se responde a la consulta en los siguientes términos.

"(...) De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial. Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de nulidad del artículo 13 del mencionado decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad. En consecuencia, esta Dirección considera que conforme con lo señalado por el Consejo de Estado, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial, en consecuencia, no es procedente reconocer prima técnica a empleados públicos del orden territorial, así sean del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. (...)

El marco jurídico antes expuesto, permite concluir que, desde la declaratoria de nulidad realizada por el Consejo de Estado en decisión del 19 de marzo de 1998, respecto del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no existe norma que permita reconocimiento de prima técnica a los empleados de las entidades territoriales. Entonces, por sustracción de materia, las reconocidas en el año 2000 con Resoluciones 00583 y 00584 del 14 de septiembre por el Gobernador del Cagueta a los funcionarios del nivel operativo, asistencial y administrativo, **son improcedentes.**"

✓ FLOR IRENE TOLEDO LOZANO:

DEL PRIMERO AL CUARTO: Es cierto. Una vez, revisada la hoja de vida de los accionantes se pudo corroborar lo manifestado.

DEL QUINTO AL SEXTO: No es cierto; se Sustenta; En aras de obtener información relacionada con la postura institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Contraloría General de la Nación En el marco de la auditoria gubernamental con enfoque integral control excepcional realizada través de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá a los recursos del SGP Vigencia 2012, el cual desencadeno en el en el Proceso de Responsabilidad Fiscal



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia donde se sanciona a unos funcionarios; elevó consulta a este organismo nacional. Con oficio 2017ER0080242 del 16 de agosto de 2017 se responde a la consulta en los siguientes términos.

"(...) De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial. Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de nulidad del artículo 13 del mencionado decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad. En consecuencia, esta Dirección considera que conforme con lo señalado por el Consejo de Estado, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial, en consecuencia, no es procedente reconocer prima técnica a empleados públicos del orden territorial, así sean del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. (...)

El marco jurídico antes expuesto, permite concluir que, desde la declaratoria de nulidad realizada por el Consejo de Estado en decisión del 19 de marzo de 1998, respecto del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no existe norma que permita reconocimiento de prima técnica a los empleados de las entidades territoriales. Entonces, por sustracción de materia, las reconocidas en el año 2000 con Resoluciones 00583 y 00584 del 14 de septiembre por el Gobernador del Cauca a los funcionarios del nivel operativo, asistencial y administrativo, **son improcedentes.**"

✓ EDENID MARIA GASCA CABRERA

DEL PRIMERO AL TERCERO: Es cierto. Una vez, revisada la hoja de vida de los accionantes se pudo corroborar lo manifestado.

DEL CUARTO AL QUINTO: No es cierto; se Sustenta; En aras de obtener información relacionada con la postura institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Contraloría General de la Nación En el marco de la auditoria gubernamental con enfoque integral control excepcional realizada través de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá a los recursos del SGP Vigencia 2012, el cual desencadenó en el en el Proceso de Responsabilidad Fiscal

Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia donde se sanciona a unos funcionarios; elevó consulta a este organismo nacional. Con oficio 2017ER0080242 del 16 de agosto de 2017 se responde a la consulta en los siguientes términos.

"(...) De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial. Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de nulidad del artículo 13 del mencionado decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad. En consecuencia, esta Dirección considera que conforme con lo señalado por el Consejo de Estado, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial, en consecuencia, no es procedente reconocer prima técnica a empleados públicos del orden territorial, así sean del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. (...)

El marco jurídico antes expuesto, permite concluir que, desde la declaratoria de nulidad realizada por el Consejo de Estado en decisión del 19 de marzo de 1998, respecto del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no existe norma que permita reconocimiento de prima técnica a los empleados de las entidades territoriales. Entonces, por sustracción de materia, las reconocidas en el año 2000 con Resoluciones 00583 y 00584 del 14 de septiembre por el Gobernador del Cauca a los funcionarios del nivel operativo, asistencial y administrativo, **son improcedentes.**"

Carrera 12 Calle 15 Esquina Teléfono: (8) 4366494

E-mail: judicalessm@florencia.edu.co

Florencia - Caquetá



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

✓ SILVIO LOSADA ORTIZ

DEL PRIMERO AL TERCERO: Es cierto. Una vez, revisada la hoja de vida de los accionantes se pudo corroborar lo manifestado.

DEL CUARTO AL QUINTO: No es cierto; se Sustenta; En aras de obtener información relacionada con la postura institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Contraloría General de la Nación En el marco de la auditoria gubernamental con enfoque integral control excepcional realizada través de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá a los recursos del SGP Vigencia 2012, el cual desencadenó en el en el Proceso de Responsabilidad Fiscal

Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia donde se sanciona a unos funcionarios; elevó consulta a este organismo nacional. Con oficio 2017ER0080242 del 16 de agosto de 2017 se responde a la consulta en los siguientes términos.

"(...) De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial. Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de nulidad del artículo 13 del mencionado decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad. En consecuencia, esta Dirección considera que conforme con lo señalado por el Consejo de Estado, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial, en consecuencia, no es procedente reconocer prima técnica a empleados públicos del orden territorial, así sean del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. (...)

El marco jurídico antes expuesto, permite concluir que, desde la declaratoria de nulidad realizada por el Consejo de Estado en decisión del 19 de marzo de 1998, respecto del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no existe norma que permita reconocimiento de prima técnica a los empleados de las entidades territoriales. Entonces, por sustracción de materia, las reconocidas en el año 2000 con Resoluciones 00583 y 00584 del 14 de septiembre por el Gobernador del Caquetá a los funcionarios del nivel operativo, asistencial y administrativo, **son improcedentes.**"

✓ MARIA GLADIS TRIVIÑO OLAYA

DEL PRIMERO AL TERCERO: Es cierto. Una vez, revisada la hoja de vida de los accionantes se pudo corroborar lo manifestado.

DEL CUARTO AL QUINTO: No es cierto; se Sustenta; En aras de obtener información relacionada con la postura institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Contraloría General de la Nación En el marco de la auditoria gubernamental con enfoque integral control excepcional realizada través de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá a los recursos del SGP Vigencia 2012, el cual desencadenó en el en el Proceso de Responsabilidad Fiscal

Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia donde se sanciona a unos funcionarios; elevó consulta a este organismo nacional. Con oficio 2017ER0080242 del 16 de agosto de 2017 se responde a la consulta en los siguientes términos.

"(...) De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial. Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de nulidad del artículo 13 del mencionado decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad. En consecuencia, esta Dirección considera que conforme con lo señalado por el Consejo de Estado, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial, en consecuencia, no

Carrera 12 Calle 15 Esquina Teléfono: (8) 4366494

E-mail: judicalessm@florencia.edu.co

Florencia - Caquetá



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

es procedente reconocer prima técnica a empleados públicos del orden territorial, así sean del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. (...)

El marco jurídico antes expuesto, permite concluir que, desde la declaratoria de nulidad realizada por el Consejo de Estado en decisión del 19 de marzo de 1998, respecto del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no existe norma que permita reconocimiento de prima técnica a los empleados de las entidades territoriales. Entonces, por sustracción de materia, las reconocidas en el año 2000 con Resoluciones 00583 y 00584 del 14 de septiembre por el Gobernador del Cauca a los funcionarios del nivel operativo, asistencial y administrativo, **son improcedentes.**”

✓ MERCEDES VELANDIA CLEVES

DEL PRIMERO AL SEXTO: Es cierto. Una vez, revisada la hoja de vida de los accionantes se pudo corroborar lo manifestado.

DEL SEPTIMO AL OCTAVO: No es cierto; se Sustenta; En aras de obtener información relacionada con la postura institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Contraloría General de la Nación En el marco de la auditoria gubernamental con enfoque integral control excepcional realizada través de la Gerencia Departamental Colegiada del Caquetá a los recursos del SGP Vigencia 2012, el cual desencadenó en el en el Proceso de Responsabilidad Fiscal

Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaria de Educación del Municipio de Florencia donde se sanciona a unos funcionarios; elevó consulta a este organismo nacional. Con oficio 2017ER0080242 del 16 de agosto de 2017 se responde a la consulta en los siguientes términos.

"(...) De acuerdo con lo anterior tenemos que a partir de la vigencia de la sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial. Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de nulidad del artículo 13 del mencionado decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad. En consecuencia, esta Dirección considera que conforme con lo señalado por el Consejo de Estado, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial, en consecuencia, no es procedente reconocer prima técnica a empleados públicos del orden territorial, así sean del nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial. (...)

El marco jurídico antes expuesto, permite concluir que, desde la declaratoria de nulidad realizada por el Consejo de Estado en decisión del 19 de marzo de 1998, respecto del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no existe norma que permita reconocimiento de prima técnica a los empleados de las entidades territoriales. Entonces, por sustracción de materia, las reconocidas en el año 2000 con Resoluciones 00583 y 00584 del 14 de septiembre por el Gobernador del Cauca a los funcionarios del nivel operativo, asistencial y administrativo, **son improcedentes.**”

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES.

Como todas las pretensiones giran alrededor de un mismo punto se hace necesario pronunciarse en forma conjunta, de tal forma que en cuanto a las pretensiones del demandante; en nombre de la Secretaria de Educacion Municipal Florencia ME OPONGO a ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos valederos.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En aras de centrarnos en la verdad real y procesal es necesario establecer que la;



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

PRIMA TECNICA

Es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, es un reconocimiento al óptimo desempeño en el cargo. (Cartilla Función Pública).

En principio la prima técnica fue creada como un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados, requeridos para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o para la realización de labores de dirección y de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada Organismo, siendo esta una prima técnica inherente a un cargo público que opera de manera automática para el servidor que asuma la función.

Fue posteriormente, con la expedición del Decreto Ley 1661 de 1991 que se creó otro tipo de prima técnica como reconocimiento a los funcionarios por su desempeño en el cargo, en la medida que se cumplan tres supuestos establecidos por el artículo 5° del Decreto Reglamentario Nro. 2164 de 19912, a saber: i) el desempeño del empleo en propiedad, ii) que el cargo desempeñado se encuentre dentro de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, y iii) que en la calificación de servicios anual se obtenga más del 90% del total de puntos posibles.

PRIMA TECNICA POR EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Prima técnica por evaluación del desempeño es la que se otorga a los empleados que desempeñen en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes empleados: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente como mínimo al noventa por ciento (90%) del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad. (Cartilla Función Pública)

RECONOCIMIENTO DE PRIMA TECNICA:

El Decreto 2164 de 1991, reglamento el Decreto Ley 1661 del mismo año por el cual se desarrollaban las facultades extraordinarias que le otorgó la Ley 60 de 1990 al Presidente de la República para tomar algunas medidas con relación a los empleos del sector público del orden nacional, en el artículo 13 señalaba:

"OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS. Dentro de los límites consagrados en el decreto ley 1661 de 1991 y en el presente decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad." (Subrayas del despacho)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 19 de marzo de 1998, con la Ponencia del Magistrado Silvio Escudero Castro, declaró NULO el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, mediante el cual se facultaba a los Gobernadores y Alcaldes para adoptar los mecanismos necesarios con el fin de adoptar la prima técnica de los empleados públicos del nivel territorial. (Subrayas propias) En Sentencia del 17 de julio de 1995 la misma



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Corporación en la Sala de lo Contencioso Administrativo, había precisado lo siguiente en relación con los derechos adquiridos del empleado público:

"... Respecto de los derechos adquiridos de los servidores públicos ha dicho la sala que solamente pueden invocarse respecto de aquellos derechos

Laborales que el servidor ha consolidado durante su relación laboral, no sobre expectativas que dependan del mantenimiento de una legislación de derecho público, a cuya intangibilidad no se tiene ningún derecho." "La garantía de los derechos adquiridos protege aquellos derechos que se considera han ingresado al patrimonio del titular, como podría predicarse del derecho a un salario causado, a una pensión cuando se ha adquirido el estatus de pensionado según la ley, a unas vacaciones consolidadas, en fin, a todos los derechos que por el ejercicio del empleo hacen parte del patrimonio del servidor, es decir que tal garantía tiene que ver con las situaciones jurídicas particulares consolidadas, no con la regulación de general y abstracto."

En Sentencia No 15001233100020010168901 de 21 de mayo de 2009 de la Sub sección "B", Sección Segunda de Sala de Contencioso Administrativo, respecto al reconocimiento de Prima Técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados, consideró:

"Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y el Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional.

En el mismo orden de ideas se anota que la frase "y se dictan otras disposiciones", contenida tanto en el rótulo de la Ley 60 de 1990 como en el Decreto 1661 de 1991, debe descifrarse en el entendido de que las mismas deben ligarse y relacionar con el orden nacional, pues es el contenido lógico de dicho concepto. Por tal razón la censura formulada en torno a este aspecto por la parte actora deviene inane". Los razonamientos expuestos son concluyentes en señalar que las normas que rigen la prima técnica no conceden el derecho a los empleados del orden departamental como es el caso del Cesar Ricardo Peña Vargas, quien desde el año 1987 presta sus servicios al Departamento de Boyacá en la Secretaría de Salud hoy Instituto Seccional de Boyacá. Ejerciendo para el 2004 el cargo de Profesional Especializado en carrera Administrativa."

El Departamento Administrativo de la Función Pública a través de la Dirección Jurídica emite concepto 20136000047561 del 02/04/2013 en el que con relación al reconocimiento de la prima técnica concluye:

"()

Tenemos que a partir de la vigencia de la Sentencia de nulidad del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, no hay norma que consagre la posibilidad de otorgamiento de prima técnica para los empleados de las entidades del nivel territorial. Así mismo, en razón a los motivos que llevaron a la declaratoria de Nulidad del artículo 13 del mencionado Decreto, se consideró por parte del Consejo de Estado que no se estaba en presencia de derechos adquiridos en relación con los empleados a quienes les fue concedida prima técnica antes de la declaratoria de nulidad. (...)

Todo lo anterior expuesto en el fallo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900, con ocasión del daño patrimonial que se causó en la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia del 05 de marzo de 2020.

A LAS PRUEBAS

Téngase con el valor probatorio que la ley les asigne únicamente las conducentes y pertinentes.



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

LAS EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER

CADUCIDAD:

El artículo 138 del CPACA, respecto a la caducidad establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. (...)”

Del mismo modo, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibídem, de manera inequívoca establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reza:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”.

Es así que El Consejo de Estado–Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda

–Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, Bogotá DC, auto del 18 de febrero de 2016, radicado 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224- 13). Al referirse a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aclaró:

“La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad (...)”

Por otro lado, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2014 con ponencia de Lucy Jeannette Bermúdez dentro del proceso con radicado No. 47001-23-33-000-2013- 00147-02, estableció lo siguiente:

“El amparo transitorio a que se refiere el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se abre paso en aquellos eventos en los que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez constitucional, para que, en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto. Circunstancia que solo puede ocurrir, si al momento de instaurar el medio de control pertinente el actor cumple con los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico para su ejercicio - ejemplo la caducidad-, por ser éstos los que condicionan la admisibilidad de la demanda o impiden un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico. Por lo anterior, cuando el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción

Carrera 12 Calle 15 Esquina Teléfono: (8) 4366494

E-mail: judicalessm@florencia.edu.co

Florencia – Caquetá



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

correspondiente debe ejercerse en un “un término máximo de cuatro meses” debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste. Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico. Pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional. Hacerlo, implicaría una práctica insana que devendría en la utilización indebida del mecanismo constitucional y a la inutilidad e inoperancia de las demás acciones. Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, impide entender que en aplicación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos. En consecuencia, dada la precariedad del amparo y la incompetencia del juez de tutela para variar las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de suspender los términos, más no ampliarlos o adicionarlos y con ello premiar la desidia de los ciudadanos, por lo que si el interesado no intenta la acción dentro de la oportunidad legal debe ser sancionado con la expiración del plazo para interponer el medio de control.

FALTA DE IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS

Las pruebas que se allegan a los procesos deben ser CONDUCENTES, PERTIENENTES y UTILES, es decir, deben existir una relación entre los hechos, lo pretendido y las pruebas para que sean útiles al proceso; pero en el presente es todo lo contrario.

Hoy por hoy, en el C. P. C. el concepto de utilidad de la prueba, aunque sin definirlo, sí se relieves a partir de los conceptos de conducencia y pertinencia al señalar que *"Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal"*. (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia.

De allí, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia No. 5223 de noviembre 16 de 1999, M.P. *Jorge Antonio Castillo Rugeles* hubiese manifestado: *"El sistema de valoración de las pruebas, esté definida como "La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de ésta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. A tal sistema de valoración alude el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.*

La íntima convicción connota, a su vez que "...La ley no pide cuenta a los jurados de los medios por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse a sí mismos en silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de este....", es decir, "...únicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: "¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?" (L. 57/87, art. 304)



Alcaldía de Florencia

N.I.T. 800095728-2

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Si bien, en una y otra el supuesto común es la libertad del juzgador para apreciar la prueba, tal casualidad, en todo caso, no puede llevar a concluir que se trata de dos modalidades de un mismo sistema, pues lo cierto es que las diferencias entre ellas se encuentran nítidamente marcadas por su propia naturaleza. En efecto, al paso que en la primera la autonomía del juez encuentra límite en los dictados de la experiencia, en las reglas de la ciencia y de la lógica, y en el principio de la necesidad de la prueba; amén de que siempre debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, a la segunda solamente le preocupa que el juzgador, en la intimidad de su conciencia, adquiera la convicción necesaria para proferir un veredicto, sin inquirir, por tanto, sobre la forma como llegó a tal persuasión".

Correspondiéndole al Demandante la carga de la prueba, es decir, anexar pruebas fehacientes de la falla presentada por el Municipio de Florencia, no basta con señalar e indilgar responsabilidad, sino demostrarla; en el presente no ocurre eso, si bien es evidente el incidente, nada demuestra que este sea producto de una falla administrativa, Por lo que, considero señor Juez, no existe mérito probatorio suficiente para endilgar responsabilidad a mi poderdante.

PRESCRIPCIÓN

Sin que este medio exceptivo sea aceptación de las pretensiones del demandante, se propone a efecto que en caso necesario sea tenido en cuenta por el señor Juez en el momento procesal oportuno.

GENÉRICA

Sírvase señor Juez reconocer cualquier otra excepción que se llegare a demostrar dentro del proceso y a favor del ente territorial demandado.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De manera respetuosa solicito tener como pruebas Documentales.

- Hoja de vida de los accionante
- el fallo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario de Única Instancia No. 2016-00900 del 05 de marzo de 2020

NOTIFICACIONES

Recibiére notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 12 con calle esquina piso 08, edificio Municipal, teléfono 4358112 Ext. 114.

Email: judicialessem@florencia.edu.co

VIII. ANEXOS

- Poder debidamente Conferido
- Lo mencionado en el acápite de pruebas



Alcaldía de Florencia
N.I.T. 800095728-2
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Cordialmente,

JHON FREDY GALINDO BARRERA
C.C. 93.393.348 de Ibagué
T.P 116.563 del C.S. de la J